



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio tres (03) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00481-00
DEMANDANTE: ELECTROSAO S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS
"COOMULCASER"
DECISION: AUTO ORDENA EMBARGO

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo y secuestro del remanente sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732, es procedente y Como quiera que este bien tiene vigente la inscripción de una medida cautelar por cuenta del proceso coactivo seguido por la DIAN, se dispone oficiar a esa Entidad para que en caso que por cualquier causa se llegare a desembargar, se proceda a ordenar la inscripción de esta medida y si, practicado el remate del bien y cancelado el crédito y las costas, remita el remanente con destino a este proceso, tal y como lo dispone el art. 466 del C.G.P..

Y sobre la solicitud de embargo y secuestro el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732, se accede a la misma y se ordenará oficiar a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P..

Respecto a la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias, salvo los Bancos BBVA, Popular y Caja Social de Ahorros, ya habían sido ordenadas en auto del 19 de noviembre de 2018. Sin embargo, verificada la anotada providencia, es evidente la incursión en un error por parte del despacho que debe ser corregido, so pena de la ineffectividad de lo ordenado. En efecto, la providencia en cuestión ordenó el embargo de varias cuentas bancarias pero obvió precisar las sucursales donde debía procederse, y tampoco el demandante lo manifestó. En



consecuencia, se dejará sin efecto en numeral primero de la mentada decisión por cuanto, se itera, no se especificó, por parte del apoderado, la ciudad o sucursal donde se debe proceder y el despacho tampoco lo advirtió.

En ese orden de ideas, se negará la medida cautelar aludida por falta de precisión sobre la sucursal o plaza bancaria donde se debe dar aplicabilidad a la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral primero de la providencia datada el 19 de noviembre de 2018, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: Decretar embargo y posterior secuestro del remanente sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732. Como quiera que este bien tiene vigente la inscripción de una medida cautelar por cuenta del proceso coactivo seguido por la DIAN, se ordena oficiar a esa Entidad para que proceda a inscribir esta medida y para que si practicado el remate del bien y cancelado el crédito y las costas, remita el remanente con destino a este proceso, tal y como lo dispone el art. 466 del C.G.P.. Librese la respectiva comunicación.

TERCERO: Decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732. Oficiese a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P..

CUARTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, por lo argumentado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

| |
|---|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 1089 Hoy 4 de julio del 2019 Hora 8:A.M ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria |
|---|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio tres (03) dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00484-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: YULI ROSANA SOLANO ESPAÑA C.C No. 49.794.633
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA REHACER NOTIFCACIONES

ASUNTO A TRATAR

La doctora CLAUDIA MERIÑO AVIL, en escrito de fecha 12 marzo de 2019, visible a folio 44-48, aporta certificado de entrega de la notificación por aviso, el cual fue recibida por la parte demandada y solicita dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisada la citación por aviso aportada se puede constatar que la misma no está conforme lo estipula el inciso segundo del artículo 292, del Código General del Proceso, el cual establece: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*". En efecto, en lo aportado no se advierte la copia debidamente cotejada del mandamiento de pago, tal como lo prevé la norma en cita e impide proferir providencia de seguir adelante con la ejecución (folio 50), razón por la cual el despacho negará la solicitud.

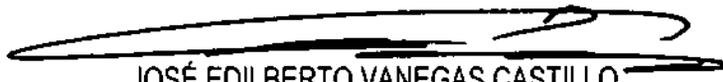
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, según se expuso ut supra.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada que rehaga la notificación, en la forma establecida en nuestro ordenamiento jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Mayo

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada en el ESTADO DE anexión en el ESTADO DE |
| Hoy 04 de Julio del 2019 Hora 8 A.M. |
|  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00484-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT.860.034.313-7
DEMANDADO: YULI ROSANA SOLANO ESPAÑA C.C. No. 49.794.633

La Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar remite al despacho oficio donde consta el registro de la medida de embargo ordenada en auto del 21 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES:

Embargado como se encuentra el bien inmueble de propiedad de la demandada YULI ROSANA SOLANO ESPAÑA, C.C. No. 49.794.633, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-131474, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la Calle 55ª No. 28-84, Urbanización Don Carmelo II Etapa de esta Ciudad, es pertinente ordenar el secuestro del bien precitado, en los términos dispuestos en el art. 595 del C.G.P..

De conformidad con lo establecido en la providencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 2017-0310, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en la cual se aclara que los Inspectores de Policía sirven de instrumento de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales, se dispone oficiar a la OFICINA DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, para que delegue al señor inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios. Se nombra como secuestro a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, identificada con NIT N°. 900145484-9, ubicada en la carrera 19 N°0-92; Teléfono: 321 505 17 01 / 301 244 38 38; de AGUACHICA CESAR, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ. Para tal efecto, se fija como honorarios provisionales al secuestro, a cargo de la parte demandante, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Una vez diligenciada la comisión, se devolverá debidamente diligenciada, a la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

| |
|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a los partes por anotación en el ESTADO |
| Hoy 4-03-19 de julio del 2019 Hora 8:A.M. |
|  ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaría |